República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-**2023-00043**-00
Demandante: Nelly Johana Moreno Cifuentes
Demandado: Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S.
Proceso: Acción Pauliana

Antecede recurso de reposición, presentado por los apoderados de la parte demandada Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S., contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, revisados los escritos allegados se observa que el contenido es similar, los argumentos y reparos esta discriminados de la misma manera, por lo que se estudiaran de manera conjunta.

En síntesis, los recurrentes señalan que la demanda allegada adolece de algunos requisitos formales consagrados en la norma entre ellos (i) el juramento estimatorio, el cual no se presentó conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., (ii) falta de legitimación de la abogada para actuar en representación de la demandante, como quiera que dentro de la notificación remitida no se allegó como anexo el poder otorgado por la demandante, (iii) la identificación plena del inmueble conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P y (iv) nulidad por indebida notificación, por no haberse acompañado los anexos y pruebas de la demanda como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Encontrándose dentro del término la apoderada de la parte actora descorrió el traslado del recurso, poniendo de presente sus argumentos; sintetizados, en lo que respecta al juramento estimatorio que la demanda no pretende un reconocimiento, compensación o pago, afirma que junto con la notificación se remitieron las pruebas, demanda inadmisión y admisión. En punto a la identificación del predio manifestó que el mismo se encuentra plenamente identificado en la demanda, además de haberse aportado la escritura pública y certificado de tradición del predio. Y por último, en lo relacionado con la nulidad por indebida notificación, reitera que se remitieron todos los anexos.

Con el objeto de resolver las solicitudes de las empresas demandadas Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S., se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las manifestaciones de la parte demandada se funda en dos circunstancias, la primera de ellas corresponde a la falta de requisitos de la demandada y la segunda corresponde a una nulidad; las cuales tienen previsto un trámite diferente de conformidad a los artículos 100 numeral 5º y 134 del C.G.P; y así se debieron haber propuesto.

Empero, procederá este Despacho a verificar si existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal está determinada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P así: *"El proceso es nulo, en todo o en parte …. 8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, …"*

Al respecto el legislador a previsto, que la notificación del auto admisorio se podrá llevar a cabo de conformidad a (i) los artículos 291 y 292 del C.G.P. o (ii) en los términos establecidos en el artículo 8º de Ley 2213 de 2022; en ambos casos si se conoce la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El artículo 291 del C.GP. consagra que la parte interesada en surtir la notificación deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio del servicio postal autorizado en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, la cual debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de Conocimiento. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, en caso de que la persona no comparezca al Juzgado se debe adelantar la notificación prevista en el artículo 292, la cual debe contener el auto admisorio y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Ahora bien, con la expedición del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el legislador previó una modalidad de notificación personal en su artículo 8º, de la siguiente manera:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)

De lo anterior se concluye, que cuando se conozca la dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin que sea procedente que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Revisadas los documentos obrantes en el plenario con respecto a las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213, véase que a las aquí demandadas les fue remitido un correo electrónico en el que se indica:

"NOTIFICACION PERSONAL ART. 290, 291-301 C.G.P., DECRETO 806 DE 2020 - ley 2213 de 2022 CITATORIO"

(…)

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos expedidos por

*el C.S. de la J., **en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado** por intermedio del correo electrónico jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co que aparece arriba relacionado, a efectos de ser atendido en la baranda virtual.*

*Se advierte, **que de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., para dar contestación por intermedio de abogado y ejercer su derecho a la defensa".* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, a la parte demandada se le hizo referencia a dos normas que consagran la notificación de manera diferente, recuérdese que el artículo 291 del C.G.P., prevé una citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente a la secretaría del Juzgado y en cambio el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 consagra una notificación personal sin citación previa; por lo que se debe indicar se manera clara al demandado el tipo de notificación que se le hace, pues las mismas contemplan términos diferentes.

Se observa igualmente que no existe claridad en los documentos que fueron remitidos al correo de la parte demandada, pues se indica por parte de esta que no le fueron remitidas las pruebas, ni los anexos aducidos en la demanda, lo cual no le permite verificar si esta cumple o no los requisitos de ley, por su parte la demandante sostiene que con la notificación enviada se remitieron los documentos exigidos por la ley para dar contestación, esto es las pruebas, la demanda, su inadmisión y admisión, sin embargo ninguna de las dos allegó los documentos que en realidad fueron enviados y recibidos, solamente se limitan a remitir la impresión del correo

Al verificar dicha impresión, se observa como documentos enviados por parte de la demandante 4 adjuntos, denominados *"(i) DEMANDA ACCION PAULIANA, (ii) PRUEBAS ACCION PAULIANA, (iii) 0047 Acta Sentencia 202 y (iv) citatorio"*, los cuales, tampoco coinciden con lo remitido por las demandadas en el recurso, pues en estos se observa 5 adjuntos, denominados *"(i) Citatorio, (ii) DEMANDA ACCION PAULIANA, (iii) SUBSANACION DEMANDA ACCION PAULIANA, (iv) 2023 – 00043 inadmite y (v) PRUEBAS ACCION PAULIANA firmado"*, lo anterior, demuestra que no existe claridad en lo que fue enviado realmente.

Como se indicó anteriormente, los anexos allegados con la demanda deben ser remitidos al momento de efectuarse la notificación a la pasiva, lo cual, tampoco sucedió en el presente caso, y no resulta de recibo para este Despacho lo señalado por la parte actora, que se debió solicitar los mismos a ella o al Juzgado, pues ello debe surtirse con la notificación, como lo establece la norma.

Al ser la notificación de la demanda un acto de comunicación a la parte demandada, a través del cual se pone en conocimiento que se ha iniciado un proceso en su contra, y cuya finalidad es garantizar el derecho de defensa y contradicción, la misma debe realizarse en debida forma, bajo las ritualidades procesales que así lo establecen, lo que no ocurre en el presente caso, por tanto, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte actora.

Sin embargo, no hay lugar a decretar nulidad alguna; pues teniendo en cuenta que las sociedades demandadas POLMIP COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO ACA S.A.S., allegaron poder al presente trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 301 del C.G.P., que dispone:

*"**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica…".*

En consecuencia, se tendrá por notificada a la parte demandada Polmip Colombia S.A.S. y Grupo ACA S.A.S por conducta concluyente y se ordenará que por secretaría se remita el expediente a efectos de que contesta la demanda. Así mismo, se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las sociedades demandadas, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se realizará pronunciamiento alguno con respecto a los reparos en punto a la falta de requisitos de la demanda, como quiera que hasta ahora se va a efectuar el traslado de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación allegada por la apoderada de la parte actora a las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades demandadas **POLMIP COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO ACA S.A.S.** al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA CECILIA PUERTO PINZON** como apoderada de la demanda **POLMIP COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS** como apoderado de la demanda **GRUPO ACA S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría remítase el link del expediente digital a los apoderados de la parte demandada POLMIP COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO ACA S.A.S.

SEXTO: Por Secretaría contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar o excepcionar, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

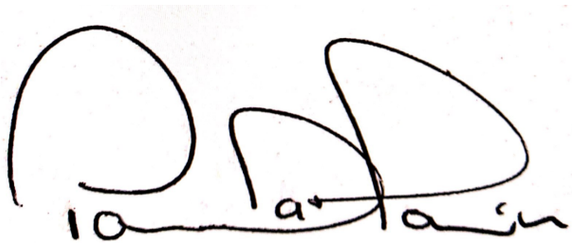

PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA